

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
E. S. D.

REF.: PROCESO REIVINDICATORIO DE LEONOR MARÍA BEJARANO DE BUSTAMANTE Y OTROS contra PEDRO NEL NUÑEZ DELGADO.

RADICACIÓN No. 2019-00479

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.409.252 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 36.184 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de los señores LEONOR MARÍA BEJARANO DE BUSTAMANTE, VIRGINIA ANDREA BEJARANO NUÑEZ, JUAN VICTOR BEJARANO NUÑEZ, JAIME ALBERTO BEJARANO LEGUIZAMON, SANDRA PIEDAD BEJARANO HENAO, JOHANNA ANDREA BEJARANO HENAO, MILENA ALEXANDRA BEJARANO HENAO, MARTHA TADEA BEJARANO VELASQUEZ, GLORIA PATRICIA BEJARANO VELASQUEZ, LUZ ELENA BEJARANO VELASQUEZ y LUIS ENRIQUE BEJARANO GARZON al señor Juez con todo respeto, manifiesto:

Que descorro el traslado de la demanda de reconvencción presentada por el demandado en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal y en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO DE LA SIGUIENTE MANERA:

Al 1º: es cierto.

Al 2º: es cierto.

Al 3º: No es cierto lo afirmado. La entrega en la forma que echa de menos la parte demandante no se dio por cuanto el inmueble se encontraba en poder de una de las adjudicatarias, la señora CECILIA NUÑEZ DE BEJARANO (Q.E.P.D.) y los demás estuvieron de acuerdo en que ella continuara al frente del inmueble hasta el día de su fallecimiento, dado que fue allí en donde residió con su esposo el causante PEDRO JONAS BEJARANO por más de veinte (20) años.

Al 4º: No es cierto lo afirmado. Si bien la señora CECILIA NUÑEZ DE BEJARANO (Q.E.P.D.) permanecía por temporadas en la ciudad de Bogotá, y en sus últimos años en un hogar de cuidado para adultos mayores, hasta el día de su fallecimiento estuvo al frente del inmueble que ocupa actualmente el demandado en calidad de poseedor.

Al 5º: No es cierto que la señora CECILIA NUÑEZ DE BEJARANO (Q.E.P.D.) dejó a su hermano en el inmueble objeto de la demanda "como si él fuera el dueño del

mismo”, esta es una afirmación temeraria que carece de prueba alguna que la demuestre. Por el contrario, hasta el día de su fallecimiento la señora CECILIA NUÑEZ DE BEJARANO (Q.E.P.D.) estuvo al frente del inmueble que ocupa actualmente el demandado en calidad de poseedor, tanto así que, aun estando en un lugar especializado para el cuidado de personas mayores, permanecía los fines de semana en el inmueble objeto de la Litis, pues allí se encontraban sus pertenencias y tenía su propia habitación, además de que podía ingresar sin autorización de su hermano.

El hecho de que la señora CECILIA NUÑEZ DE BEJARANO (Q.E.P.D.) percibiera ingresos que le permitieran vivir dignamente y no holgadamente como lo señala el demandado, no es prueba que acredite que por tal motivo tomó la decisión de transferir la posesión del inmueble al demandado.

Al 6º: Es parcialmente cierto. No obstante, los hechos citados por el demandante en reconvencción fueron aclarados en la reforma de la demanda principal que oportunamente se presentó ante su despacho.

Sin embargo, se reitera que pese a que la señora CECILIA NUÑEZ DE BEJARANO (Q.E.P.D.) permanecía por temporadas en la ciudad de Bogotá, y en sus últimos años en un hogar de cuidado para adultos mayores, hasta el día de su fallecimiento estuvo al frente del inmueble que ocupa actualmente el demandado en calidad de poseedor.

Al 7º: No es cierto lo afirmado. Dada la relación entre la señora CECILIA NUÑEZ DE BEJARANO (Q.E.P.D.) y el demandado (y teniendo como antecedente el hecho aceptado por el señor PEDRO NEL NUÑEZ DELGADO de que con anterioridad al momento en que llegó a habitar el predio cuya posesión se pide restituir, ya había residido en otro inmueble de propiedad de la señora CECILIA NUÑEZ DE BEJARANO en calidad de tenedor, que a la vez sirve como indicio para demostrar el hecho de que el demandado ingresó al inmueble en la misma calidad y que su hermana siguió detentando la posesión del inmueble materia de la presente acción de dominio hasta su fallecimiento), es preciso concluir que el ingreso del señor PEDRO NEL NUÑEZ DELGADO al inmueble se originó por la autorización que para ello le otorgó la señora CECILIA NUÑEZ DE BEJARANO (Q.E.P.D.) y su permanencia en el mismo se dio bajo la condición de tenedor porque reconocía a su hermana como propietaria del bien.

Lo que ocurrió en este caso fue que luego del fallecimiento de la señora CECILIA NUÑEZ DE BEJARANO (Q.E.P.D.), se originó una interversión del título de tenedor que ostentaba el demandado, es decir, el señor PEDRO NEL NUÑEZ DELGADO en su calidad de tenedor, se rebeló en contra de los propietarios y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquellos.

Al 8º: No es cierto lo afirmado. La posesión que ejerce el demandado se originó como consecuencia de una mutación del título de tenedor que adquirió cuando la señora CECILIA NUÑEZ DE BEJARANO (Q.E.P.D.) le permitió residir el inmueble objeto de las demandas por el de poseedor, una vez se enteró de su fallecimiento ocurrido el 09 de septiembre de 2016, y se rebeló en contra de los propietarios inscritos desconociendo su derecho. De tal suerte que cualquier acto realizado por su cuenta, se realizó en su momento sin la autorización de la persona que poseía el inmueble.

Al 9º: No es cierto, porque como se dijo, fue luego del fallecimiento de la señora CECILIA NUÑEZ DE BEJARANO (Q.E.P.D.) el 09 de septiembre de 2016, que se originó una interversión del título de tenedor que ostentaba el demandado, es decir, el señor PEDRO NEL NUÑEZ DELGADO en su calidad de tenedor, se rebeló en contra de los propietarios y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquellos.

Al 10º: Es parcialmente cierto, pues en lo que respecta a los señalado frente a los señores VIRGINIA ANDREA BEJARANO NUÑEZ y JUAN VÍCTOR BEJARANO NUÑEZ, ello deberá ser probado ante las instancias respectivas.

Al 11º: Es cierto.

Al 12º: Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que fue luego del fallecimiento de la señora CECILIA NUÑEZ DE BEJARANO (Q.E.P.D.) el 09 de septiembre de 2016, que se originó una interversión del título de tenedor que ostentaba el demandado, es decir, el señor PEDRO NEL NUÑEZ DELGADO en su calidad de tenedor, se rebeló en contra de los propietarios y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquellos.

Al 13º: No me consta ni a mí ni a mis representados.

Al 14º: No me consta ni a mí ni a mis representados.

Al 15º: No me consta ni a mí ni a mis representados.

Al 16º: No es cierto, porque como se dijo, fue luego del fallecimiento de la señora CECILIA NUÑEZ DE BEJARANO (Q.E.P.D.) el 09 de septiembre de 2016, que se originó una interversión del título de tenedor que ostentaba el demandado, es decir, el señor PEDRO NEL NUÑEZ DELGADO en su calidad de tenedor, se rebeló en contra de los propietarios y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquellos.

Al 17º: No es cierto. La posesión del demandado se remonta, por mucho, al día 09 de septiembre de 2016, fecha en la que falleció la señora CECILIA NUÑEZ DE BEJARANO (Q.E.P.D.) quien estuvo siempre al frente del inmueble como dueña y señora en nombre suyo y de los demás propietarios, y permitió residir en el inmueble al demandado junto con sus menores hijos como lo había hecho anteriormente en otro inmueble de su propiedad.

Al 18º: No me consta ni a mí ni a mis representados. No obstante, dicha situación no es requisito para la prosperidad de sus pretensiones.

Al 19º: No es cierto. La posesión del demandado se remonta, por mucho, al día 09 de septiembre de 2016, fecha en la que falleció la señora CECILIA NUÑEZ DE BEJARANO (Q.E.P.D.) quien estuvo siempre al frente del inmueble como dueña y señora en nombre suyo y de los demás propietarios, y permitió residir en el inmueble al demandado junto con sus menores hijos como lo había hecho anteriormente en otro inmueble de su propiedad.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones, porque las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico.

Ciertamente, el demandado se encuentra en incapacidad de adquirir el inmueble objeto de la demanda por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio porque la posesión del demandado se remonta, por mucho, al día 09 de septiembre de 2016, fecha en la que falleció la señora CECILIA NUÑEZ DE BEJARANO (Q.E.P.D.) quien estuvo siempre al frente del inmueble como dueña y señora en nombre suyo y de los demás propietarios, y permitió residir en el inmueble al demandado junto con sus menores hijos como lo había hecho anteriormente en otro inmueble de su propiedad. Es decir, que no ha transcurrido el término que exige el legislado para que opere dicha institución jurídica.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

De manera respetuosa formulo las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN FAVOR DEL DEMANDANTE.

Este medio exceptivo debe prosperar señor Juez, como quiera que en favor del señor PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO no ha transcurrido el término establecido en la ley para que pueda adquirir por prescripción el bien inmueble objeto de la demanda, y para que, como consecuencia de ello, se extinga el derecho de propiedad de los demandantes.

En efecto, se encuentra aceptado por el demandado que la señora CECILIA NUÑEZ DE BEJARANO (Q.E.P.D.) le permitió a él a y sus hijos residir en el inmueble

materia de la presente acción, y ello no ocurrió una vez, sino que con anterioridad se presentó la misma situación, pues el demandado y sus hijos fueron acogidos en un inmueble de propiedad de su hermana que posteriormente al ser requeridos, debieron desocupar en razón a que el mismo fue vendido a una tercera persona.

Ahora bien, teniendo claro que el demandado ingresó al inmueble materia de esta acción en virtud a la autorización que dio la señora CECILIA NUÑEZ DE BEJARANO (Q.E.P.D.) quien era la poseedora del inmueble en nombre propio y en nombre de los demás adjudicatarios, es evidente que su calidad no puede ser otra que la de mero tenedor del bien.

Aquí resulta necesario hacer hincapié en que el demandado afirma ser poseedor del inmueble desde el año 2003 (no establece una fecha exacta) no por un acto suyo sino por un acto de la señora CECILIA NUÑEZ DE BEJARANO (Q.E.P.D.); ciertamente indicó en su contestación: *"[e]n ese momento la señora Cecilia dejó a su hermano en el inmueble como si él fuera el dueño del mismo..."* y más adelante dijo: *"...[d]e modo que si la señora Cecilia Núñez de Bejarano dejó a su hermano Pedro Nel como poseedor del inmueble "La Casita", fue porque ella en realidad no necesitaba beneficiarse económicamente de ese inmueble y, en cambio, sí cumplía una obra social y humanitaria afín a su formación y hábitos de vida, pues contribuía a dar solución de vivienda a su hermano y sobrinos."*

En este punto resulta preciso señalar su Señoría que el demandado falta a la verdad en sus afirmaciones y que no existe prueba que demuestre que la señora CECILIA NUÑEZ DE BEJARANO (Q.E.P.D.) tuvo la intención de desprenderse de algún modo del inmueble - y menos aún los demás propietarios -, y que si bien la señora NUÑEZ DE BEJARANO permanecía por temporadas en la ciudad de Bogotá por cuestiones familiares y profesionales, y en sus últimos años en un hogar de cuidado para adultos mayores, siempre estuvo al tanto del inmueble como propietaria que era y en nombre de los demás propietarios del bien, quienes siempre respetaron este lugar como la principal vivienda de la referida difunta.

Ciertamente, la posesión no se adquiere por el actuar o la decisión de un tercero, sin por un acto volitivo del sujeto que se anuncia como poseedor, lo cual no se advierte de lo señalado en la contestación de la demanda, pues la posesión no pudo iniciar por la voluntad de la señora CECILIA NUÑEZ DE BEJARANO (Q.E.P.D.) sino que *"... es en el sujeto que dice poseer en donde debe hallarse la voluntariedad de la posesión, la cual es imposible adquirir por medio de un tercero, cuya sola voluntad*

resulta así, por razones evidentes, ineficaz para tal fin..." (CSJ. Civil. Sentencia 093 de 18 de noviembre de 1999).

Sobre este aspecto, es decir el animus posesorio, la jurisprudencia se ha pronunciado señalando:

"Y es que el animus, consistente en la intención de comportarse como propietario de la cosa, está vinculado inescindiblemente con la intencionalidad del ocupante, quien, al rehusarla, expresa o tácitamente, deja al descubierto que carece de la condición de poseedor y frustra la pretensión adquisitiva. Abdicación que no puede ser desmentida por la declaración de testigos, quienes sólo dan cuenta de los actos exteriores de explotación del detentador, más no de la volición que llevó a su realización."

De lo anteriormente expuesto surge un cuestionamiento importante referente al momento en el que en la capacidad volitiva del demandado surgió la intención de sentirse y comportarse como amo y señor del bien objeto de esta demanda, si tenemos en cuenta que, en primer lugar, afirma que su posesión se originó por un acto y una decisión de un tercero, lo que conlleva a la inexistencia de un elemento de la posesión (animus) y en segundo lugar, no existe prueba alguna que permita establecer, antes del fallecimiento de la señora CECILIA NÚÑEZ DE BEJARANO (Q.E.P.D.) el 09 de septiembre de 2016, que el demandado tuvo la voluntad de sentirse amo y señor del bien, aun cuando en la actualidad se encuentre acreditada su calidad de poseedor.

Con las pruebas allegadas y las que se practicarán en este proceso, se traerá a usted el convencimiento más allá de toda duda señor Juez, de que el demandado adquirió la posesión del bien materia de esta acción con posterioridad al fallecimiento de su hermana la señora CECILIA NÚÑEZ DE BEJARANO (Q.E.P.D.) el 09 de septiembre de 2016 que por cuestiones fraternales le permitió residir en el mismo en una segunda oportunidad pues ya había hecho lo mismo anteriormente en otro inmueble de su propiedad, y que fue la señora NÚÑEZ DE BEJARANO (Q.E.P.D.) quien como propietaria que era y en representación de los demás copropietarios, estuvo siempre al frente del inmueble hasta el día de su fallecimiento.

Así las cosas, con base en lo antes expuesto, y al no encontrarse probado que la posesión del demandado data desde la época que refiere en su demanda, es claro entonces que esta excepción debe prosperar.

2. MALA FE DEL DEMANDADO.

Que se sustenta en el hecho de que el demandado es pleno conocedor de que no fue hasta el fallecimiento de la señora CECILIA NÚÑEZ DE BEJARANO (Q.E.P.D.) el 09 de septiembre de 2016 que se rebeló en contra de los propietarios inscritos del predio que hoy ocupa y empezó a sentirse como dueño y señor del mismo, pues con anterioridad reconocía como propietaria a la señora NÚÑEZ DE BEJARANO (Q.E.P.D.) quien se encontraba al frente del inmueble, lo frecuentaba e ingresaba al mismo sin su autorización.

PRUEBAS

Sírvase señor juez tener como pruebas al momento de fallar las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Toda la documental aportada con la demanda principal y con su reforma, además de toda la actuación surtida en el proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora para escuchar en interrogatorio de parte al demandado el señor **PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO**, cuestionario de preguntas que haré llegar previamente a su despacho en sobre cerrado o que en forma oral realizaré, con exhibición y reconocimiento de documentos, sobre los hechos de la demanda, y la eventual contestación a la misma, a fin de determinar que efectivamente es un mero tenedor y no poseedor como quiere hacerlo ver.

TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez, citar para que rindan testimonio las siguientes personas:

1. La señora **MARÍA SUSANA NÚÑEZ BELTRÁN** quien puede ser citado en la Carrera 11 A no. 191- 28 Conjunto Balcones de San Carlos Apartamento 420 Torre 3, el correo electrónico susananunezb@yahoo.com y número celular 3118569986.
2. El señor **GERMAN CHAVES AGUILAR**, quien puede ser citado en la Carrera 72 B No. 23C-65, Bloque 9 Apto. 104 Multifamiliar La Esperanza. No cuenta con dirección electrónica.
3. La señora **MARIELA GONZÁLEZ**, quien puede ser citada en la Carrera 36 A No. 15 - 04 de la ciudad de Villavicencio. No cuenta con dirección electrónica.

Los testigos declararán sobre todo lo concerniente a los hechos constitutivos de la posesión material que ostenta el demandado sobre el inmueble y la fecha desde la cual esta se remonta, la posesión ejercida por la señora CECILIA NÚÑEZ DE BEJARANO (Q.E.P.D.), lo relacionado con la forma en que los aquí demandantes adquirieron el inmueble ocupado irregularmente por el demandado y, en general,

sobre los hechos de la demanda principal la reconvencción y las excepciones de mérito propuestas.

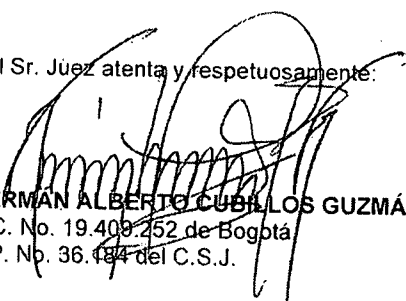
NOTIFICACIONES

-El demandante en el lugar señalado en la demanda de reconvencción

- Los demandados las recibirán en la Calle 21 No. 1 A 56, Conjunto la Hacienda Casa 22 del Municipio de Chía - Cundinamarca, y en el correo electrónico reylema@gmail.com

- El suscrito, las recibiré en la Secretaría de Su Despacho o en mi oficina ubicada en Calle 67 No. 8 - 16 en la ciudad de Bogotá, y/o en el correo electrónico gcubillosg@yahoo.com, celulares 3102174300 - 3115387652.

Del Sr. Juez atenta y respetuosamente:


GERMÁN ALBERTO CUBILLOS GUZMÁN
C.C. No. 19.409.252 de Bogotá
T.P. No. 36.184 del C.S.J.

23

RE: Proceso Numero 2019-00479.REIVINDICATORIO DE LEONOR MARIA BEJARANO DE BUSTAMANTE Y OTROS
CONTRA PEDRO NEL NUÑEZ DELGADO

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/09/2020 16:39

Para: GERMAN CUBILLOS <gcubillosg@yahoo.com>

Buenas tardes

Acuso recibido

Cordialmente,

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal de Chía
Calle 10 No. 10-37 Piso 2
Tel: 8614032
j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO. GRACIAS

AVISO LEGAL: Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comunique por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.

De: GERMAN CUBILLOS <gcubillosg@yahoo.com>

Enviado: viernes, 25 de septiembre de 2020 15:36

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso Numero 2019-00479.REIVINDICATORIO DE LEONOR MARIA BEJARANO DE BUSTAMANTE Y OTROS CONTRA PEDRO NEL NUÑEZ DELGADO

Buenas tardes Señor Juez.

El suscrito German Alberto Cubillos Guzmán identificado con la cedula numero 19.409.252 y tarjeta profesional numero 36.184 del C.S.J. , obrando en mi calidad de apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia, dentro de la oportunidad procesal me permito contestar la demanda de RECONVENCION.

Me permito escanear la contestación de la demanda de RECONVENCION.

Atentamente

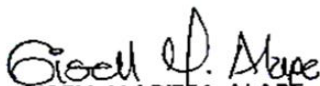
GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN
CC N. 19.409.252
T.P. N. 36.184 del C.S.J.
Calle 67 # 8-16 Oficina 301
Bogotá
Celular: 3102174300
Correo electrónico: gcubillosg@yahoo.com

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	17-11-2023
INICIA	20-11-2023
VENCE	24-11-2023


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>